Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

ALEXANDRO DIAZ CABEZA DE VACA

Doctor en Sagrados Canones, Abogado de la Corte Territorial de Justicia, y Gefe Político Superior de este Estado &c.

POr cuanto el C. Secretario de Estado, Guerra Marina, y Hacienda me comunica con fecha 20. de Abril ultimo la Orden que sigue."

El Supremo Poder Executivo se ha servido acordar con fecha de hoy lo que sigue.

Entendido el Supremo Poder Executivo de que en los minerales de Tegucigalpa se está acuñando moneda falsa, y que aun en esta Capital se comete semejante delito: Considerando las funales consecuencias que de allí resultan por el descredito de la moneda de ley, perjuicios al comercio, y otros males de la mayor trascendencia y grabedad, y deseando que este fraude se corte en su principio, ha acordado: Que los Gefes Politicos de dichas Provincias publiquen bando, recordando las penas que las leyes imponen á los monederos falsos, y haciendolas insertar literalmente para que lleguen á noticia de todos, y queden los transgresores entendidos de que se les aplicarán con todo rigor; Que redoblen las autoridades su zelo y vigilancia, y cuiden de que se proceda contra los delincuentes con arreglo á las mismas leyes.= Y de su orden lo transcribo á V. para su debido cumplimiento.= D. U. L. Palacio nacional de Guatemala 20. de Abril de 1824.=Zebadua.= C. Gefe Politico Superior del Estado de Guatemala"

Por tanto mando se publique por bando en esta corte y partidos de este Estado para que las autoridades redoblen su zelo y vigilancia, cuidando se proceda contra los delincuentes con arreglo á las leyes en lo que no esten derogadas por la constitucion, disposiciones de la Asamblea, y practica constante de los Tribunales á cuyo efecto y con el objeto de que los transgresores, y monederos falsos se enteren de las penas tanto de muerte como de presidio y demàs que segun el caso se han impuesto por las mismas leyes, se transcriben á la letra las que detallan las leyes 9. y 10. Tit. 7. Partida 7. y 11. 64. y 67. tit. 21. lib.

5. de la Recopilacion de Castilla.

La 9. manda que el que hiciere falsa moneda de oro ò plata, ú otro metál *sea quemado por ello de manera que muera.* La misma pena impone à los que à sabiendas diesen consejo ô ayuda á los que falseasen la moneda quando la hacen, ó á los que tambien á sabiendas lo encubren en su casa ó en su heredamiento; y á los que cercenan la moneda, la adulteran mezclandole cobre, ó la fabrican transmutando el metal legitimo, de modo que á la vista aparezca buena, dispone que se les castigue con la pena que merezcan en concepto del Legislador.

La 10. declara que la casa ó lugar donde se haga la moneda falsa, sea de la Hacienda publica, à no ser que el dueño de la casa estubiere tan lejos de ella que no pueda saber de ninguna manera que se esta haciendo tal moneda, ó si luego que lo sabe da parte á la justicia. Si la casa fuere de muger viuda, aunque viva cerca de ella no la debe perder sino es que ciertamente sepa que hacen la moneda falsa, y lo ocultase. Tampoco pierde la casa el menor de catorce años que estubiese en guarda de otro; Y si fuese menor de diez años y medio aunque intervenga en la confecsion de la moneda no debe recebir pena corporal; pero el tutor ò guardador debe pagar á la Hacienda publica la estimacion de la casa, salvo que se halle tan lejos de ella que de ninguna manera pueda saber qué en ella se haze la moneda.

La 11. establece que el que haga moneda de oro ó de plata fuera de las Casas de Moneda *muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes, de los cuales sea la tercia parte para el acusador, la otra tercia parte para el Jues Executor, y la otra para el Tesoro pùblico.*

La 64. prebiene que ningun cambiador ni otra persona reciba ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tienda, ni en su trato, moneda de plata ni de oro que no sela abrada en las Casas de moneda, ni monedas extrangeras de falsa ley, ni la dèn en pago, ni en cambio ni en otra manera alguna, sopéna que el que lo contrario hiciere, *sea desterrado por cuatro años, y ademàs pierda la mita de sus bienes, y sea la mitad para el Tesoro publico, y de la otra mitad, sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Jues y Executor que lo sentenciare y executare.* El Cambi-

ador siempre que le den alguna moneda falsa del Estado ó de fuera de el, debe, antes de que salga de su poder, cortarla por medio y entregarla á las Justicias donde esto sucediere para que luego la quemen publicamente. Si el que tiene ò trahe alguna moneda antes de ser aprehendido con ella lo descubriere á la Justicia donde se la dieron, y nombrare la persona que se la dio y fuere tal persona de quien verdaderamente se puede presumir que no conoce dicha moneda, es libre en cualquiera de estos casos de la pena susodicha, siempre que incontinenti que sepa entregue la moneda falsa à la justicia del lugar donde fuere hallado para que la quemen publicamente, y no pueda servir mas.

La 67. dispone que el que deshaga, funda ò cercene las monedas legitimas de plata ú oro, *le maten por ello, y haya perdido y pierda todos sus vienes, y se repartan en la forma susodicha*; y que ninguno saque moneda de oro ó plata fuera del Estado bajo las dichas penas y las otras contenidas en las leyes que hablan de la materia.

En la aplicacion de las penas referidas debe tenerse presente la practica constante de los Tribunales y el art. 304. de la Constitucion Española adoptada interinamente, que dice asi: "*Tampoco se impondra la pena de confiscacion de bienes.*"

Dado en el Gobierno Politico Superior de Guatemala á 6. de Mayo de 1824.

Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.

Por mandado del C. Gefe Politico Superior
José Francisco Quiroz.

Por reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO